

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, Resolución No. 0000531 del 22 de junio de 2023 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 del 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 298 del 16 de septiembre de 2003, esta Corporación estableció como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, con NIT 890.113.551-1, para desarrollar la actividad de explotación, transformación y beneficio de material de construcción, que se encuentra ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, en jurisdicción del municipio de Luruaco, por la vida útil del proyecto, el cual cobijará las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación pertinente.

Que mediante Resolución No.785 del 17 de noviembre de 2015, notificada el 20 de noviembre de 2015, esta Corporación otorgó a la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., una concesión de aguas subterráneas por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, para un pozo profundo ubicado en la Finca Piedra China, en jurisdicción del municipio de Luruaco, en coordenadas N 10° 36' 44,1" – W 75° 06' 37,5", para un caudal de 0,20 L/seg.

Que es importante tener en cuenta que a la fecha, la citada concesión no se encuentra vigente, sin embargo, es preciso exponer que las obligaciones que esta autoridad ambiental le impuso a la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, fueron:

“ARTICULO SEGUNDO: La concesión de agua a favor de la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A con NIT No 890.113.551-1 representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, será otorgada por el termino de 5 años y quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Presentar anualmente a partir del otorgamiento del permiso, un informe de captación y caracterización de las aguas extraídas en el afloramiento donde se encuentra el cuerpo de agua en el cual se deben tener en cuenta los siguientes parámetros.

- ***Informe de consumo que incluya caudal (M3/ mes) y en qué actividad se utilizó (incluya registro fotográfico)***
- ***Sólidos disueltos totales – mg/L***
- ***DBO5-mg/L***
- ***DQO-mg/L***
- ***Alcalinidad – mgCaCO3/L***
- ***Sólidos Totales – mg/L***
- ***Conductividad – uS/cm***
- ***Dureza Total – mg/L***

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- Oxígeno disuelto – mg/L
- Cloruros – mg/L
- PH – Unidades
- Temperatura -°C
- Número más probable de coliformes - /100ml
- Número más probable de coliformes fecales - /100ml
- En el informe que contenga la caracterización de las aguas captadas se deben anexar hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y hojas originales de los análisis de laboratorio.
- No captar mayor caudal del concesionado.
- El agua extraída del pozo no podrá ser utilizada para usos diferentes a los otorgados en el presente permiso”.

Que a través del Auto No.550 del 26 de marzo de 2019, notificado por Aviso web No. 248 del 06 de mayo de 2019, esta Corporación le realizó las siguientes recomendaciones ambientales a la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.:

“PRIMERO: Recomendar a la empresa **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.** con Nit. **890113551-1**, ubicada en el municipio de Luruaco – Atlántico, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini o por quien haga sus veces al momento de la notificación, que atienda los siguientes compromisos en la Planta de Mezcla Asfáltica, dentro del marco de la producción más limpia:

1) Realizar rutinas de vigilancia sobre la integridad estructural de las chimeneas o ductos de descarga de contaminantes, pertenecientes a ambas líneas de producción de mezcla asfáltica, de manera que se logre asegurar en todo momento la correcta dispersión de los gases a la atmósfera con su altura mínima y las buenas prácticas de ingeniería establecidas por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

2) Evitar en todo momento esparcimientos de asfalto líquido (no mezclado) en suelo no impermeabilizado y recuperar o disponer los derrames ocasionales, de manera adecuada de acuerdo a lo establecido en las Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte Por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos.

3) Asegurar en todo momento la combustión completa al interior de las cámaras de combustión de ambas plantas de producción de mezcla asfáltica, de manera que se pueda minimizar la emisión de CO u otros compuestos comunes de la combustión incompleta de combustible”.

Que así mismo, mediante el Auto No. 577 del 29 de marzo de 2019, notificado el 07 de mayo de 2019, esta Corporación le realizó las siguientes recomendaciones ambientales a la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.:

“PRIMERO: Recomendar a la empresa **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.** con Nit. **890113551-1**, ubicada en el municipio de Luruaco – Atlántico, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini o por quien haga sus veces al momento de la notificación, que atienda los siguientes compromisos para la Planta de Trituración, dentro del marco de la producción más limpia así:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

a) Mantener siempre aislado y recubierto cualquier cantidad de material pétreo reducido o acumulado, de manera que se logre evitar su contacto con de (Sic) la acción directa del viento y las posibles lluvias que se puedan presentar en la zona. Es importante identificar las zonas de mayor acumulación de aguas lluvias al interior del complejo para lograr evitar acumulación de material particulado en ellas.

b) Realizar rutinas de vigilancia y control de acumulación de material particulado en zonas críticas como los puntos de carga y descarga de material; en las canaletas pluviales, las zonas de mayor incidencia de brisas y vías de tránsito de vehículos pesados.

c) Identificar las zonas o áreas que mayor incidencia presentan sobre la emisión de material particulado hacia predios vecinos, en conjunto con la dirección predominante del viento en las diferentes épocas del año, de manera que se logre programar el uso efectivo de polisombras de gran altura o proyección de barreras verdes efectivas, que ayuden a minimizar el impacto ambiental de las nubes de polvo derivadas del desarrollo de las actividades de trituración, clasificación, transporte y descarga de materiales pétreos.

d) Cumplir rutinas de vigilancia del estado de las boquillas aspersores de agua pertenecientes a la planta de trituración y clasificación de materiales pétreos, de manera que se logren detectar posibles fallas y realizar intervenciones a tiempo, para un correcto control de las emisiones de material particulado”.

Que por otro lado, esta autoridad ambiental por medio del Auto No.1127 del 27 de junio de 2019, notificado el 10 de julio de 2019, le efectuó los siguientes requerimientos a la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.:

“PRIMERO: Requerir a la empresa Pavimento Universal S.A. identificada con NIT 890.113.551-1, Representada Legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini (...) para que dé cumplimiento a partir de la ejecutoria del acto administrativo de las siguientes obligaciones:

- En un tiempo máximo de 15 días:

1. Cumplir con las obligaciones establecidas por la C.R.A. mediante los siguientes actos administrativos:

✓ Auto No 248 del 2006.

✓ Auto No 0001261 de 2013.

✓ Resolución No 000298 del 16 de septiembre de 2003.

✓ Resolución No 000788 del 10 de diciembre de 2014.

✓ Resolución No 000785 de 2015.

2. Presentar a la C.R.A. un listado de las personas que los surten del material pétreo, así como el permiso ambiental que poseen las mismas para desarrollar la actividad de extracción y explotación de materiales para la construcción”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que dado lo anterior, el día 13 de julio de 2022, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita a las instalaciones de la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., con el objetivo de realizar seguimiento y control ambiental a los distintos permisos, autorizaciones y al plan de manejo ambiental que se le han otorgado a la sociedad en comento, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No.852 del 28 de diciembre de 2022, donde se expresaron los siguientes aspectos:

“(…)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la cantera de la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A se encuentra operando realizando actividades de beneficio (clasificación de arena y grava) y lavado de material, suministrado por otras canteras.

(…)

En cuanto a los permisos otorgados, cuenta con:

Permiso de emisiones atmosféricas: (Vigente)

Otorgado por la Resolución No 000788 del 10 de diciembre de 2014, por un término de cinco años, renovado por la Resolución No 117 del 23 de febrero del 2022, para el desarrollo de la actividad productiva consistente en la operación de una planta de beneficio con trituración, clasificación y lavado de material pétreo, en el corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco – Atlántico.

Permiso de concesiones de aguas subterráneas: (No Vigente)

Otorgado por la Resolución No 785 del 17 de noviembre de 2015 por un término de cinco años, para un pozo profundo ubicado en la Finca Piedra China en jurisdicción del municipio de Luruaco, en coordenadas N 10° 36' 44,1" – W 75° 06' 37,5" para un caudal de 0,20L/seg.

Mediante Radicado No 7984 el 30 de octubre del 2020, solicita ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico renovación de la concesión de aguas subterráneas.

Mediante Oficio No 003483 del 7 de diciembre del 2020, la Corporación da respuesta al radicado N° 7984 del 2020, por medio el cual la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A realiza solicitud de renovación de concesión de aguas subterráneas, en el sentido de solicitar anexar/presentar el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA – PUEAA, para dar continuidad al trámite solicitado.

A la fecha no se evidencia dentro de los expedientes 0727-062 - 0701-040 - 0727-423, que la empresa haya dado respuesta al Oficio anteriormente mencionado para dar continuidad al trámite de solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En este ítem se consolidan los resultados del seguimiento ambiental a partir de la evaluación de la documentación que reposa en los expedientes 0727-062 – 0727-423 y 0701-040, y la visita de seguimiento.

Una vez realizada la revisión de la información contenida en los expedientes 0727-062 – 0727-423 y 0701-040, se concluye que no es posible determinar el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA, seguimientos y monitoreos y demás actividades realizadas en la cantera de PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, durante los periodos 2020 y 2021, toda vez que, en los expedientes no se evidencia la presentación de los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto al cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones y las respectivas observaciones:

Actos administrativos que reposan en los expedientes 0727-062 – 0727-423 y 0701-040

EXPEDIENTE 0727-062

Tabla 3. Estado de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0298 del 16 de septiembre de 2003

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No 0298 del 16 de septiembre de 2003 (Notificado el 14 de octubre de 2003)	ARTICULO PRIMERO: Establézcase como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por la Empresa Pavimento Universal, para desarrollar la actividad de explotación, transformación y beneficio de material de construcción, que se encuentra ubicada en el corregimiento de arroyo de piedra en la jurisdicción del Municipio de Luruaco, por la vida útil del proyecto, obra, actividad y cobijara las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación pertinentes tal como se establece en el artículo 6° del decreto 1180 de 2003.		X	Obligación Permanente: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), que permita determinar el cumplimiento de esta obligación.
	ARTICULO TERCERO: La Corporación Autónoma regional C.R.A, supervisará y verificará en cualquier momento las medidas y actividades establecidas en el P.MA de la Empresa PAVIMENTO Universal; cualquier contravención e incumplimiento de las mismas podrá ser causal de la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley.	N/A	N/A	Obligación Permanente: De carácter informativo. Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 se encuentran conceptos técnicos de profesionales idóneos, en donde se realiza control y seguimiento ambiental a la cantera de la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A
	ARTICULO CUARTO: la empresa Pavimento Universal deberá dar estricto cumplimiento al contenido del Plan de Manejo Ambiental presentado a la C.R.A.		X	Obligación Permanente: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), que permita determinar el cumplimiento de esta obligación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	ARTICULO QUINTO: El Plan de Manejo Ambiental establecido en esta providencia, no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, ni exonera de obtener los demás permisos que se requieran de otras entidades o personas naturales o Jurídicas para la ejecución del proyecto.		X	Obligación Permanente: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), que permita determinar el cumplimiento de esta obligación.
	ARTICULO SEXTO: La Empresa Pavimento Universal, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.		x	el titular no ha presentado evidencias del cumplimiento de las obligaciones
	ARTICULO SEPTIMO: En caso de presentarse residuos sólidos por parte de la Empresa Pavimento Universal, queda prohibida la quema a cielo abierto; aquellos deberán separarse de acuerdo con el material; con el fin de ser reciclados y en caso de no ser posible, deberán ser dispuestos adecuadamente en un relleno sanitario.		X	Obligación Permanente Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.

Tabla 4. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 000248 del 30 de junio de 2006.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 000248 del 30 de junio de 2006 (Notificado el 7 de julio de 2006)	Acoger las disposiciones de la Resolución N° 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente, mediante la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos. Concretos y agregadas sueltas de construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.	N/A	N/A	Actualmente la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A no está realizando actividades de explotación de material de construcción.
	Adecuar las vías de acceso, para el tráfico de maquinaria pesada y vehículos de carga. Para esto se deberán presentar a la Corporación en un término de 30 días. los diseños de los drenajes de conducción de aguas de escorrentías.	X		Obligación Temporal: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación, sin embargo, el día de la visita de inspección se evidencio que la cantera posee vías de acceso adecuadas.
	Mantener limpias y señalizadas las entradas a la cantera y los accesos a la vía principal.	X		Obligación Permanente: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación, sin embargo, el día de la visita de inspección se evidencio que la cantera mantiene limpias y señalizada la entrada de acceso a la planta de beneficio
	Disponer de equipos herramientas y elementos de seguridad física e industrial adecuadas para cada actividad del trabajo		X	Obligación Permanente Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación, asimismo, el día de la visita de inspección no se evidencio disposición de equipos herramientas y elementos de seguridad física e industrial adecuadas para cada actividad del trabajo
	Apilar el material suelto, lejos de los sitios de escorrentías superficiales, evitando que sean arrastrados por la lluvia.		X	Obligación Permanente Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de estas obligaciones.
	Restaurar geomorfológicamente todas las áreas intervenidas en su proceso de extracción de arena.		X	
	Reforestar las áreas explotadas, con base en el inventario inicial de flora que deberá hacer llagar a la CRA, y mantener un vivero forestal para la reposición y siembra del material vegetal requerido para la compensación.		X	
	Presentar informes anuales de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental incluyendo volúmenes extraídos y áreas explotadas.		X	Obligación Permanente: Dentro del expediente 0727-062 no se encuentran documentación perteneciente a la entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Tabla 5. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 01049 del 12 de septiembre de 2008.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 01049 del 12 de septiembre de 2008 (Notificado el 18 de septiembre de 2008)	ARTICULO PRIMERO: Requerir a la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A con NIT No 890.113.551-1 representada legalmente por el señor F. Herrera Bojanini, para que informe a esta Gerencia Ambiental la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de su empresa, las funciones y responsabilidades asignadas a los integrantes de este	X		Obligación Temporal Dentro del expediente 0701—040 se encuentra Radicado No 007254 del 23 de octubre de 2008 por medio del cual dan respuesta al cumplimiento de esta obligación.

Tabla 6. Estado de las obligaciones impuestas en la Resolución No 000760 del 3 de diciembre de 2008.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No 000760 del 3 de diciembre de 2008 (notificado 13 de enero del 2009)	Dar cumplimiento a la Resolución No 541 de 1994 y deberá tener en cuenta las siguientes medidas para el transporte del material extraído: a) Los vehículos destinados para el transporte del material extraído deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o patones apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quedo contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platones empleados para este tipo de carga deberán estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del elisión o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte. b) No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platones de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis. c) Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón. D) En el evento en que se presente cualquier escape, perdida o derrame e algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, este deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario			Obligación Permanente: Dentro del expediente 0727-062 se encuentra radicado No 000313 del 2009 por el cual la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A interpone un recurso de reposición contra la Resolución No 000760 de 2008, aquí indican que se les imponen unas obligaciones de índole técnico como es el cumplimiento de la Resolución 541 de 1994, la cual manifiestan han cumpliendo y se encuentra dentro de los compromisos de su PMA. Asimismo, solicitan: - Que se les aplique la tarifa para área intervenida menor de 10.0Ha es decir \$1.691.040, dado que su área afectada y por afectar no alcanzan las 10Ha - Que se modifique el Artículo Segundo de la Resolución 760 de 2008, en el sentido de que se les cobre por la superficie afectada, y no por la que se intervendrá. - Que se mantenga la forma de pago mencionada en el Artículo Segundo de la presente Resolución A la fecha, no se encuentra acto administrativo por parte de la Corporación que indique el resolutivo de las peticiones aquí presentes. Con respecto a la entrega de los diseños de las obras civiles no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.
	Presentar en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutada del presente proveído, los diseños de las obras civiles a realizar (laguna de sedimentación, cunetas, zanjas de coronación, tanque de sedimentación, dissipador de energía, pozo sedimentador. etc.), estableciendo el lugar de ubicación, área, entrada y salida del flujo, mantenimiento, cantidad de construir, etc.		X	

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	ARTICULO SEGUNDO: La empresa Pavimento Universal, con Nit No. 890.113.551, representada legalmente por el señor Jorge Navarro Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.458.348 de Barranquilla, debe cancelar la suma de treinta y seis millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos ML 138'528.4134.00), por la compensación forestal de un área de 10.8 Ha, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° C063 del 27 de febrero de 2008, expedida por la Corporación. El presente valor será pagado en dos (2) anualidades, correspondientes a los años 2008 y 2009, para lo cual se cancelará la suma de dieciocho millones doscientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos (\$18.263.282.00), en cada anualidad.		X	
--	---	--	---	--

Tabla 7. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 00094 del 4 de marzo de 2009.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 00094 del 4 de marzo de 2009 (Notificado el 19 de marzo de 2009)	Implementar dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, obras civiles de drenaje que eviten impactos ambientales negativos.	X		Obligación Temporal Dentro del expediente 0720-062 se encuentra el radicado No 002210 del 27 de marzo del 2009 por medio del cual interponen recurso de reposición y da respuesta a las obligaciones impuestas en este acto administrativo
	Realizar dentro del término de treinta (30) días, limpieza del Box Colvert que recoge las aguas del Arroyo La Mojana y de las aguas provenientes de las canteras del sector del Corregimiento de Arroyo de Piedra.	X		
	Informar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, cuál es el sitio exacto de disposición final de lodos.	X		

Tabla 8. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 000568 del 16 de agosto de 2012.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 000568 del 16 de agosto de 2012 (Notificado el 21 de septiembre de 2012)	Requerir a la empresa EQUIPO UNIVERSAL S.A, identificada con NIT N° 889.109.279-7, representada legalmente por el señor Gabriel Montoya o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por la no conformación del Departamento de Gestión Ambiental, sus funciones y responsabilidades asignadas	X		Obligación Temporal Dentro del expediente 0727-062 se encuentra el radicado No 0006627 del 27 de septiembre de 2012 por medio del cual presentan pruebas ante lo impuesto en el Auto No 000568 de 2012, indicando que documentalmente se ha comprobado que la empresa EQUIPO UNIVERSAL no realiza actividad minera en el lote de Arroyo de Piedra, ni se beneficia de la concesión de aguas, que además la que posee estos permisos es PAVIMENTO UNIVERSAL S.A la cual tiene su Departamento de Gestión Ambiental conformado, y anexan pruebas de lo manifestado.

Tabla 9. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 0888 del 24 de noviembre de 2014.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Auto No 0888 del 24 de noviembre de 2014 (Notificado)	Certificado de existencia y representación legal de la empresa Pavimento Universal S.A. el cual no puede tener una antigüedad mayor a tres (3) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.	X		Obligación temporal Dentro del expediente 0727-062 se encuentra radicado No 10733 noviembre 28 de 2014 por medio del cual la empresa PAVIEMNTOS UNIVERSAL S.A., presentó información complementaria para continuar con el trámite de permiso de emisiones.
	Certificado de uso de suelo, expedido por el Municipio de Luruaco — Atlántico, el cual no puede tener una antigüedad mayor a tres (3) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.	X		

Tabla 10. Estado de las obligaciones impuestas en la Resolución No 000788 del 10 de diciembre de 2014.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No 000788 del 10 de diciembre de 2014 (Notificado)	Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la explotación minera y de la Planta de beneficio para efectos de medir PST y PM10, ubicando tres estaciones de monitoreo una viento arriba y dos viento abajo conforme a la Rosa de los vientos de la zona. El estudio debe ser realizado de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución No. 601 del 4 de abril de 2006, Resolución No. 610 del 24 de marzo del 2010 en la cual se establecen las Normas para Calidad del Aire, y los procedimientos, frecuencias y metodologías para las mediciones de calidad del Aire establecidas en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire adoptado a través de la resolución 650 de 2010 y ajustado por la resolución 2154 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.		X	Obligación Permanente: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia estudio de calidad de aire para los años 2016-2022. Permiso renovado por Resolución 117 del 23 de febrero del 2022
	El estudio de calidad de aire debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, durante un periodo de tiempo no menor de 18 días continuos de monitoreo. PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., debe Informar a la CRA con quince (15) días de antelación la fecha y hora de la realización del monitoreo de Calidad de Aire, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación de la aplicación del protocolo correspondiente.		X	Obligación Permanente: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia estudio de calidad de aire para los años 2016-2022 Permiso renovado por Resolución 117 del 23 de febrero del 2022
	La empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., debe presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados del estudio de calidad de aire con la misma frecuencia con que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de calidad de aire vigente, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio.		X	Obligación Permanente: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia estudio de calidad de aire para los años 2016-2022. Permiso renovado por Resolución 117 del 23 de febrero del 2022
	Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorga el presente Permiso de emisiones atmosféricas, PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA y solicitar las modificaciones a que haya lugar, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.	X		Obligación Permanente: Dentro del expediente 0727-062 se encuentra Radicado No. 08877 septiembre 25 de 2019 la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A solicita renovación de permiso de emisiones atmosféricas. Permiso renovado por Resolución 117 del 23 de febrero del 2022
	ARTICULO SEGUNDO:			
	Presentar un Plan de contingencia adecuado a la naturaleza de su actividad, que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños.		X	Obligación Permanente Dentro del expediente 0727-062 no se encuentra documentación perteneciente al cumplimiento de esta obligación

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	Presentar el Flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cartidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de las fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.		X	Dentro del expediente 0727—062 se encuentra el Informe técnico No 001194 del 15 de octubre de 2015 por medio del cual se evalúa estudio de calidad del aire radicado ante esta autoridad con No 008223 del 7 de septiembre de 2015, en este indican que no es posible aceptar nos resultados del mencionado estudio, debido a que no cumple los con los procedimientos y metodologías para las mediciones de calidad del Aire establecidas en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire (Manual de Diseño y Manual de opresión de sistema de Vigilancia de calidad de Aire) adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010.
	Presentar el Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería		X	
	Reportar Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.		X	
	Informar si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.		X	
	Realizar estudios técnicos de dispersión, para determinar la magnitud del impacto ambiental causado. Se debe modelar la concentración de TSP — PM10, que son los contaminantes de interés para este tipo de proceso industrial. Para la realización del estudio de dispersión se deben realizar los respectivos monitoreos por un laboratorio acreditado por el IDEAM, durante un periodo de tiempo no menor de 18 días continuos y de acuerdo con el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire adoptado a través de la resolución 650 de 2010 y ajustado por la resolución 2154 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.		X	
	Presentar la autorización de la empresa Canteras de Colombia S A.S., para efectos de determinar la legalidad de la Explotación Minera amparada con Título minero 10429.	X		Obligación Temporal Dentro del expediente 0727-062 se encuentra radicado No 5284 junio 16 de 2015. Por medio del cual la empresa PAVIEMNTOS UNIVERSAL S.A., entregó certificación expedida por la empresa Canteras de Colombia para el uso del título minero No 10429. Anexa plan de muestreo para el monitoreo de calidad de aire.
	Cubrir con material plástico los conos de materiales de construcción que se encuentran almacenados a granel y a cielo abierto en los patios de la Planta de beneficio para prevenir el arrastre de polvo (finos) por la acción del viento y las aguas lluvias.		X	Obligación Permanente Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra información que permita confirmar el cumplimiento de esta obligación, así mismo, el día de la visita de inspección realizada no se observó que la cantera cubra con material plástico, los conos de acopio de material.

Tabla 11. Estado de las obligaciones impuestas en el Resolución No 785 del 17 de noviembre de 2015.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No 785 del 17 de noviembre de 2015 (Notificado el 20 de noviembre de 2015)	Otorgar a la empresa Pavimento Universal S.A identificada con Nit N° 890.113.551-1, Representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.194.034, una concesión de agua subterránea proveniente de un pozo profundo ubicado en la Finca Piedra China, en jurisdicción del municipio de Luruaco, exactamente en las coordenadas N 10° 36'44,1" – W75°06'37,5", para un caudal de 0,20 Litros7seg y realizar actividades de humectación de material proveniente de la planta de beneficio ubicada en la misma cantera, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.	N/A	N/A	Obligación de carácter informativa. La concesión de agua subterránea otorgada se encuentra no vigente. En la visita de seguimiento realizada el día 13 de julio de 2022, se observó que la empresa se encuentra realizando captación de agua del pozo profundo ubicado en coordenadas 10°36'45.49"N - 75° 6'37.49"O, para utilizarla en actividades de lavado de material y riego de vías internas y material.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	ARTICULO SEGUNDO: La concesión de agua a favor de la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A con NIT No 890.113.551-1 representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, será otorgada por el termino de 5 años y quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones Presentar anualmente a partir del otorgamiento del permiso, un informe de captación y caracterización de las aguas extraídas en el afloramiento donde se encuentra el cuerpo de agua en el cual se deben tener en cuenta los siguientes parámetros. - Informe de consumo que incluya caudal (M3/ mes) y en qué actividad se utilizó (incluya registro fotográfico) - Sólidos disueltos totales – mg/L - DBO5-mg/L - DQO-mg/L - Alcalinidad – mgCaCO3/L - Sólidos Totales – mg/L - Conductividad – uS/cm - Dureza Total – mg/L - Oxígeno disuelto – mg/L - Cloruros – mg/L - PH – Unidades - Temperatura -°C - Número más probable de coliformes - /100ml - Número más probable de coliformes fecales - /100ml • En el informe que contenga la caracterización de las aguas captadas se deben anexas hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y hojas originales de los análisis de laboratorio. • No captar mayor caudal del concesionado. • El agua extraída del pozo no podrá ser utilizada para usos diferentes a los otorgados en el presente permiso.			Dentro de los expedientes 0727-062 - 0701-040 - 0727-423, no se observa documentación que soporte cumplimiento a las obligaciones acá descritas para el periodo de vigencia del permiso de concesión de aguas subterráneas, así mismo mediante Informe técnico No 00324 del 12 de abril del 2019, se indica en sus conclusiones que para ese tiempo la cantera no cumplía con las disposiciones exigidas por la CRA en la Res 785 de 2015.
	Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión de agua subterránea, la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A con NIT No 890.113.551-1 representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación de la concesión, indicando en que consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.	X		Obligación permanente: La empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, está realizando captación de agua de un pozo profundo ubicado en coordenadas 10°36'45.49" N - 75°6'37.498" W, para las actividades de lavado de material y riego de vías internas en época de verano, sin poseer concesión de aguas subterráneas vigente.

Tabla 12. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 1894 del 31 de diciembre de 2015.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 1894 del 31 de diciembre de 2015 (Notificado el 14 de marzo de 2016)	Presentar en lo sucesivo el Estudio de Calidad de Aire, de acuerdo con los procedimientos, frecuencias y metodologías para las mediciones de calidad del Aire establecidas en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la Calidad del aire (Manual de operación y Manual de diseño) adoptado a través de la resolución 650 de 2010 y ajustado por la resolución 2154 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy MADS	X		Obligación Permanente: Dentro del expediente 0727-062 se encuentra radicado radicado No 3061 del 13 de julio de 2016, por el cual la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A interpone un recurso de reposición, que ante esto la CRA emite Auto No 761 del 2016 en donde acepta parcialmente dicho recurso.
	Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No 000788 del 10 de diciembre de 2014 por medio de la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas.	X		

Tabla 13. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 0761 del 6 de octubre de 2016.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 0761 del 6 de octubre de 2016 (Notificado el 13 de octubre del 2016)	1. Presentar el Flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de las fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.		X	Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra documentación que verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas en este acto administrativo.
	2. Realizar estudios técnicos de dispersión, para determinar la magnitud del impacto ambiental causado. Se debe modelar la concentración de TSP PM10, que son los contaminantes de interés para este tipo de proceso industrial. Para la realización del estudio de dispersión se deben realizar los respectivos monitoreos por un laboratorio acreditado por el IDEAM, durante un periodo de tiempo no menor de 18 días continuos y de acuerdo con el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire adoptado a través de la resolución 650 de 2010 y ajustado por la resolución 2154 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.		X	

Tabla 14. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 0714 del 25 de mayo de 2017.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 0714 del 25 de mayo de 2017. (Notificado el 5 de junio de 2017)	Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de la obra estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales y evitar levantamiento de material particulado	X		Dentro del expediente se encuentra radicado No 5308 del 16 de junio de 2017 por medio del cual la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A da respuesta a los requerimientos enmonados en este acto administrativo
	Realizar barrido del área que comprende la intersección entre la vía de la cordialidad con la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., toda vez que se evidencie material depositado en la vía, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 541 de 1994	X		
	Solicitar a la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, de manera inmediata, facilite la relación mensual de las canteras que suministran el material a procesar, indicando: • Título Minero • Representante legal del TM, CC, dirección de notificación • Contrato o subcontrato de concesión • Tipo de material, cantidad diaria a procesar por cada suministrador (m3)	X		
	La sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A debe en el término de treinta (30) días realizar la instalación de dispositivos de lavado para los camiones (llantas, contenedores, o platones) la salida de la empresa.	X		

Tabla 15. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 0550 del 26 de marzo de 2019.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Auto No 0550 del 26 de marzo de 2019. (Notificado aviso web No 248 mayo 6 de 2019)	Realizar rutinas de vigilancia sobre la integridad estructural de las chimeneas o ductos de descarga de contaminantes, pertenecientes a ambas líneas de producción de mezcla asfáltica, de manera que se logre asegurar en todo momento la correcta dispersión de los gases a la atmósfera con su altura mínima y las buenas prácticas de ingeniería establecidas por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.		X	Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra cumplimiento de las recomendaciones indicadas en este acto administrativo.
	Evitar en todo momento esparcimientos de asfalto líquido (no mezclado) en suelo no impermeabilizado y recuperar o disponer los derrames ocasionales, de manera adecuada de acuerdo a lo establecido en las Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte Por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos.		X	
	Asegurar en todo momento la combustión completa al interior de las cámaras de combustión de ambas plantas de producción de mezcla asfáltica, de manera que se pueda minimizar la emisión de CO u otros compuestos comunes de la combustión incompleta de combustible.		X	

Tabla 16. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 0577 del 29 de marzo de 2019.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 0577 del 29 de marzo de 2019. (Notificado el 7 de mayo del 2019)	Mantener siempre aislado y recubierto cualquier cantidad de material pétreo reducido o acumulado, de manera que se logre evitar su contacto con de la acción directa del viento y las posibles lluvias que se puedan presentar en la zona. Es importante identificar las zonas de mayor acumulación de aguas lluvias al interior del complejo para lograr evitar acumulación de material particulado en ellas.		X	Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra cumplimiento de las recomendaciones indicadas en este acto administrativo
	Realizar rutinas de vigilancia y control de acumulación de material particulado en zonas críticas como tos puntos de carga y descarga de material; en las canaletas pluviales, las zonas de mayor incidencia de brisas y vías de tránsito de vehículos pesados.		X	
	Identificar las zonas o áreas que mayor incidencia presentan sobre la emisión de material particulado hacia predios vecinos, en conjunto con la dirección predominante del viento en las diferentes épocas del año, de manera que se logre programar el uso efectivo de poli sombras de gran altura o proyección de barreras verdes efectivas, que ayuden a minimizar el impacto ambiental de las nubes de polvo derivadas del desarrollo de las actividades de trituración, clasificación, transporte y descarga de materiales pétreos.		X	
	Cumplir rutinas de vigilancia del estado de las boquillas aspersores de agua pertenecientes a la planta de trituración y clasificación de materiales pétreos, de manera que se logren detectar posibles fallas y realizar intervenciones a tiempo, para un correcto control de las emisiones de material particulado.		X	

Tabla 17. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 1127 del 27 de junio de 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 1127 del 27 de junio de 2019. (Notificado el 10 de julio de 2019)	- En un tiempo máximo de 15 días: 1. Cumplir con las obligaciones establecidas por la C.R.A. mediante los siguientes actos administrativos: ✓ Auto No 248 del 2006. ✓ Auto No 0001261 de 2013. ✓ Resolución No 000298 del 16 de septiembre de 2003. ✓ Resolución No 000788 del 10 de diciembre de 2014. ✓ Resolución No 000785 de 2015.		X	Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra cumplimiento de las recomendaciones indicadas en este acto administrativo
	Presentar a la CRA un listado de las personas que los surten del material pétreo, así como el permiso ambiental que poseen las mismas para desarrollar la actividad de extracción y explotación de materiales para la construcción		X	

Tabla 18. Estado de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0000117 del 23 de febrero de 2022.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No 0000117 del 23 de febrero de 2022 (Notificado el 1 de marzo de 2022)	Tener los equipos, infraestructura o instalaciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento y cumplimiento de óptimas condiciones ambientales de operación.	X		Obligación Permanente: Durante la visita realizada el día 13 de julio de 2022, se pudo observar que la empresa cuenta con infraestructura e instalaciones adecuadas para el correcto funcionamiento de la planta de beneficio de material.
	Presentar en un término de treinta (30) días, el Programa y Cronograma de Mantenimiento de los Equipos y o Sistemas utilizados para realizar el Control de Emisiones, y presentarse con el informe de cumplimiento del Programa de Control ambiental.		X	Obligación Temporal: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia documentación que soporte el cumplimiento a esta obligación.
	Cumplir con las normas y estándares de emisión establecidas en la normatividad colombiana.		X	Obligación Permanente: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia documentación que soporte el cumplimiento a esta obligación.
	Presentar anualmente a la autoridad ambiental un estudio de calidad de aire para el monitoreo de PM10 y PM2.5. Se debe establecer tres estaciones de monitoreo que realicen muestreos cada 24 horas, recolectando como mínimo dieciocho (18) muestras. La ubicación de estas estaciones se realizara en los términos establecidos en la Resolución 2154 de 02 de noviembre de 2010 que ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010. Los estudios de monitoreo de calidad de aire deben cumplir con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, y a partir de los datos obtenidos efectuar las comparaciones con los niveles máximos permisibles adoptados en la Resolución 2254 de 01 de noviembre de 2017. El monitoreo de calidad aire debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, durante los periodos comprendidos por los meses de enero y febrero, y los meses de julio y agosto, respectivamente. Durante este estudio se deben garantizar las condiciones normales de operación en la planta y no se deberán programar para estas fechas mantenimientos, o cualquier cosa que perturbe las condiciones normales de operación de esta. De presentarse algún percance, se deberá reprogramar el muestreo sin que esto amerite que se realice por fuera de los periodos ya establecidos.		X	Obligación Permanente: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia documentación que soporte el cumplimiento a esta obligación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	Realizar humedecia permanente en las vías, áreas de almacenamiento cargue y descargue, y Transporte de material particulado del proyecto que así lo requiera.	X		Obligación Permanente: El día de la visita de inspección la empresa manifestó que realiza captación del pozo profundo para riego de vías
	Presentarte Programa y Cronograma de Mantenimiento de los Equipos y o Sistemas utilizados para realizar el Control de Emisiones dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta resolución. Este deberá presentarse con el informe de cumplimiento del Programa de Control ambiental.		X	Obligación Temporal: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia documentación que soporte el cumplimiento a esta obligación. La empresa no ha entregado ICA, que permita verificar el cumplimiento de las medias del programa de Control ambiental.
	De manera inmediata presentar un plan de contingencias de acuerdo a la naturaleza de su actividad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008. Informar a la Corporación con anterioridad cualquier modificación que se pretende realizar en la infraestructura física de la planta que puede afectar los recursos naturales renovables o el medio ambiente en general con el fin de establecer si se requiere algún instrumento de control ambiental.		X	Obligación Temporal Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.
	Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por sus contratistas en el desarrollo del proyecto aquí mencionado	N/A	N/A	Obligación permanente de carácter informativo
	ARTICULO TERCERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se renovó el Permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., identificada con NIT 890.113.551-1, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA y solicitar las modificaciones a que haya lugar, indicando en qué consiste la modificación o cambio, anexando la información pertinente.	N/A	N/A	Obligación Permanente: Hasta el momento del presente seguimiento no se han presentado cambios o modificaciones en las condiciones bajo las cuales se renovó el permiso de emisiones atmosféricas.

EXPEDIENTE 0701-040

Tabla 19. Estado de las obligaciones impuestas en Resolución No 000030 del 3 de febrero de 2006.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No 000030 del 3 de febrero de 2006 (notificado por Edicto No 00000056 del 7 de marzo de 2006)	Presentar información en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la plancha del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del sector donde se ubique el sitio de captación y de corriente.		X	Obligación Temporal Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra cumplimiento de las obligaciones impuestas en este acto administrativo. El permiso fue otorgado nuevamente por Resolución No 785 del 17 de noviembre de 2015
	Presentar plano de localización del predio con linderos avalados por un profesional idóneo en la materia en escala adecuada para una óptima comprensión.		X	
	Presentar documentos que acrediten la propiedad del inmueble.	X		Dentro del expediente se encuentra Radicado No 5284 junio 16 de 2015. Por medio del cual la empresa PAVIEMNTOS UNIVERSAL S.A., entregó certificación expedida por la empresa Canteras de Colombia para el uso del título minero No 10429. Anexa plan de muestreo para el monitoreo de calidad de aire.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

				El permiso fue otorgado nuevamente por Resolución No 785 del 17 de noviembre de 2015
	Presentar diseños y planos del sistema de captación avalados por un profesional idóneo en la materia.		X	Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra cumplimiento de esta obligación impuesta en este acto administrativo. El permiso fue renovado por la Resolución No Resolución No 785 del 17 de noviembre de 2015
	Presenta anualmente un análisis fisicoquímico de las aguas captadas, en donde se evalúen los siguientes parámetros: temperatura, pH, color, sólidos suspendidos totales, DBB5, DQO, oxígeno disuelto, coliformes totales, coliformes fecales, conductividad y dureza la tomas de las muestras deberán estar supervisadas por un funcionario de la C.R.A. Se deberán tomar muestras simples mediante tres días consecutivos a diferentes horas del día. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.		X	Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra cumplimiento de esta obligación impuesta en este acto administrativo El permiso fue otorgado nuevamente por Resolución No 785 del 17 de noviembre de 2015
	Llevar registros del agua consumida mensualmente, los cuales deben ser reportados a la corporación semestralmente, en donde se indique la cantidad de agua consumida en mts cúbicos/mes Presentar diseños y planos del sistema de captación avalados por un profesional idóneo en la materia.		X	
	Presentar un programa de reforestación del predio sobre la margen del embalse del Guájaro.		X	
	ARTICULO TERCERO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes. Referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene publica, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiaba. PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc, de la concesión otorgada en la presente resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones y conveniencias de la reforma PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a los ligués sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica tales como: basuras, desechos, o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.		X	Por medio de Radicados No 005283 del 16 de junio de 2015 y No 7984 del 30 de octubre del 2020 solicitan renovaciones de permiso de concesión de agua subterránea El permiso fue otorgado nuevamente por Resolución No 785 del 17 de noviembre de 2015

Tabla 20. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 474 del 18 de marzo de 2019.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 474 del 18 de marzo de 2019. (Notificado el 29 de marzo de 2019)	Construir cunetas y canales perimetrales revestidos, en la vía de acceso y demás vías Internas.		X	Obligación Permanente Durante la visita de inspección realizada el 13 de julio del 2022 se identificó que, en varias zonas de la cantera, existen pequeños empozamientos de agua, lo que indica que no poseen un adecuado sistema de obras hidráulicas que permita la canalización de aguas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	Revestir la vía de acceso principal de la empresa en su totalidad, con el fin de evitar el desprendimiento de material compactado.		X	Obligación Permanente Durante la visita de inspección se observó que la vía de acceso principal no se encuentra revista, es una vía en tierra.
	Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de la obra estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales y evitar el levantamiento de material particulado,	X		Obligación Permanente: Durante la visita realizada el día 13 de julio de 2022, se pudo constatar que los vehículos que cargan y descargan el material, cuentan con carpado mecánico.
	Realizar barrido del área que comprende la intersección entre la vía la cordialidad con la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A toda vez que se evidencie material depositado en la vía.		X	Obligación Permanente Durante la visita de inspección realizada el 13 de julio de 2022, no se evidencio que la cantera realizara barrido del área que comprende la intersección entre la vía la cordialidad con la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A
	Instalar dispositivos de lavado para los camiones (Lantas, contenedores o platones) sobre la salida de la empresa.		X	Obligación Permanente: Durante la visita de inspección realizada el 13 de julio de 2022, no se evidencio que la cantera realizara lavado de llantas de las volquetas.

(...)

20. CONCLUSIONES

En virtud de la visita técnica realizada a la cantera de PAVIMENTO UNIVERSAL S.A con TM 10429C2 ubicada en jurisdicción en el corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco, Atlántico, la consulta de los expedientes N° 0727-062 – 0727-423 – 0701-040, y la base de datos de la Corporación, se concluye lo siguiente:

- En los expedientes No 0727-062, 0727-423, 0701-040 no reposa acto administrativo donde se establezca con claridad la delimitación del área intervenida y ubicación de la planta de beneficio de materiales de la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, así mismo, no se establece el Título Minero en donde está ubicado el proyecto.
- Por medio de Resolución No 298 del 2003 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico establece como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental para desarrollar la actividad de explotación, transformación y beneficio de material de construcción para la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco – Atlántico, sin embargo, a la fecha la empresa únicamente realiza la actividad de beneficio (clasificación de arena y grava) y lavado de material.
- La empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A no ha hecho entrega de información que soporte el cumplimiento a las obligaciones emanadas de la Resolución 298 del 2003, la cual estableció como obligatorio el cumplimiento de un PMA para la desarrollar la actividad de explotación, transformación y beneficio de material de construcción ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción de Luruaco, Atlántico, por la vida útil del proyecto
- La empresa posee permiso de emisiones atmosféricas vigente mediante Resolución No 117 del 23 de febrero del 2022, para el desarrollo de la actividad productiva consistente en la operación de una planta de beneficio con trituración,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

clasificación y lavado de material pétreo, en el corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco – Atlántico.

- *La empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, está realizando captación de agua de un pozo profundo ubicado en coordenadas 10°36'45.49" N - 75°6'37.498" W, para las actividades de lavado de material y riego de vías internas en época de verano, sin poseer concesión de aguas subterráneas vigente.*
- *A través de Resolución No 760 del 3 de diciembre de 2008, la CRA indica la suma a cancelar por concepto de compensación forestal, basado en el informe No 000534 de 2008, sin embargo, por medio de oficio radicado No 000313 de enero del 2009, la empresa interpone un recurso de reposición contra dicha Resolución, solicitando se modifique el Artículo Segundo, el cual establece el cobro de compensación forestal.*
- *Una vez revisadas las obligaciones de los actos administrativos Auto No 248 del 30 de junio de 2006, Resolución No 760 del 3 de diciembre de 2008, Resolución No 788 del 10 de diciembre del 2014, Resolución No 117 del 23 de febrero de 2022, Resolución No 030 del 3 de febrero del 2006, Auto No 474 del 18 de marzo de 2019, se concluye que se encuentran obligaciones que el titular debe reportar su cumplimiento.*
- *PAVIMENTO UNIVERSAL S.A no ha cumplido con las disposiciones del Auto No 760 del 6 de octubre de 2016, Auto No 550 del 26 de marzo de 2019, Auto No 577 del 29 de marzo de 2019, Auto No 1127 del 27 de junio del 2019 y Resolución N° 785 del 17 de noviembre de 2015.*
- *La empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A ha cumplido con las disposiciones de los actos administrativos Auto No 1049 del 12 de noviembre del 2008, Auto No 94 del 4 de marzo del 2009, Auto No 568 del 16 de agosto del 2012, Auto No 0888 del 24 de noviembre de 2014, Auto No 1894 del 31 de diciembre de 2015 y Auto No 74 del 25 de mayo de 2017*

(...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO

	
FOTO No. 1 Tomada el 13 de julio del 2022.	FOTO No. 2 Tomada el 13 de julio del 2022.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Observaciones: Entrada a Planta de beneficio Pavimentos Universas S.A.	Observaciones: Arena de Acopio de aceites usados (residuos peligrosos)
FOTO No. 3 Tomada el 13 de julio del 2022. Coordenadas: 10°36'41,605" N – 75°6'37,48" W Observaciones: Planta de beneficio	FOTO No. 4 Tomada el 13 de julio del 2022. Observaciones: Cuarto de bombas (motobombas utilizadas para captación de agua del pozo)
FOTO No. 5 Tomada el 13 de julio del 2022 Coordenadas: 10°36'45,49" N – 75°6'37,498" W Observaciones: Pozo profundo de donde se realiza la captación de aguas utilizada para lavado de material y riego de vías internas.	FOTO No. 6 Tomada el 13 de julio del 2022 Observaciones: al fondo derecha (área de almacenamiento de chatarra) fondo a la izquierda (área de almacenamiento de combustible)
FOTO No. 7 Tomada el 13 de julio del 2022. Observaciones: piscinas de sedimentación y área de recirculación de agua que sale producto del lavado de material.	FOTO No. 8 Tomada el 13 de julio del 2022. Observaciones: volqueta transportando material dentro de la cantera.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	
FOTO No. 9 Tomada el 13 de julio del 2022. Coordenadas: 10°36'45,432" N – 75°6'39,812" W Observaciones: al fondo se observa área que fue explotada anteriormente, se observa revegetalización natural.	FOTO No. 10 Tomada el 13 de julio del 2022. Observaciones: agua empozada producida por el proceso de lavado de material y aguas lluvias.

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

IV. DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.852 del 28 de diciembre de 2022, se pudo establecer que la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, con NIT 890.113.551-1, ha venido incumpliendo las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 298 del 2003, en la Resolución No.785 del 17 de noviembre de 2015, en el Auto No.550 del 26 de marzo de 2019, en el Auto No.577 del 29 de marzo de 2019 y en el Auto No.1127 del 27 de junio del 2019, es decir, que su trasgresión se concreta en el incumplimiento de unos actos administrativos emanados por la C.R.A, la cual está facultada por la Ley 99 de 1993, para imponer las obligaciones que se consideren necesarias y pertinentes para el manejo de los impactos ambientales, normativa que va tener una íntima

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

relación con los instrumentos de control ambiental de ciertas actividades, como la ejercida por la parte investigada.

Que con respecto a lo anterior, es importante mencionar que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, define a la infracción en materia ambiental, como *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*, siendo esto último lo que atañe al caso concreto.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No.852 del 28 de diciembre de 2022, es decir, con los elementos e informaciones suficientemente requeridas, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, con NIT 890.113.551-1, por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Corporación en la Resolución 298 del 2003, en la Resolución No.785 de 2015, en el Auto No.550 de 2019, en el Auto No.577 de 2019 y en el Auto No.1127 de 2019, de acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico No.852 del 28 de diciembre de 2022, citadas en lo antecedentes de este acto administrativo.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación y, en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, con NIT 890.113.551-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Corporación en la Resolución 298 del 2003, en la Resolución No.785 de 2015, en el Auto No.550 de 2019, en el Auto No.577 de 2019 y en el Auto No.1127 de 2019 y, demás hechos y/o actividades que le sean conexas, es decir por la presunta violación de las normas contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico: paviuni@gmail.com - josededios@yahoo.com y/o a la dirección: Poste 193 Carretera Vial al Mar, Puerto Colombia, y/o al correo electrónico que se autorice para ello por parte de la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No.852 del 28 de diciembre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: ADVERTIR a la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido, que en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes, de acuerdo con la Ley 2111 de 2021 y, según lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1801 de 2019, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y deata.oac@policia.gov.co respectivamente.

SÉPTIMO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

446

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.113.551-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

NOVENO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dado en Barranquilla a los

10 JUL 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Exp: 0727-062 - 0701-040 - 0727-423

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección